17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00223 00

I. ASUNTO

Se resuelven las excepciones previas denominadas *«1.) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – 1.1.) Lo que se pretende no se expresa con claridad y precisión (art. 82-4 CGP); 1.2.) Inexistencia de juramento estimatorio (art. 82-7 y 206 CGP); 2.) No explicación de la cuantía.»* propuestas por el apoderado de todos los demandados a excepción de Juan Jacobo Pavajeau Esteban.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento de tales exceptivas aduce el libelista que, aunque con auto indamisorio se concedió la opción del artículo 90 CGP, la respuesta del demandante añade más confusión al texto inicial porque no se precisan ni cuantifican los perjuicios.

En cuanto al juramento estimatorio, se amalgaman las pretensiones con ítems de juramento estimatorio que dan confusión a las pretensiones, las que no son claras ni precisas, porque en la primera no se expresa la responsabilidad personal del conglomerado de demandados, sin indicar el rol de cada uno de ellos, debiendo ser precisa, toda vez que en la segunda pide, se declare en grupo que "son solidaria y civilmente responsables".

También hay inexistencia de juramento estimatorio, pues en el escrito de marzo 29 de 2019, el demandante no enuncia otros reconocimientos indemnizatorios diferentes a una cuenta de aseo y honorarios (daño emergente) y la fijación unilateral de rentas no percibidas (lucro cesante); afirma que allí quedaron por fuera del supuesto juramento los detalles de una remodelación que afirma el actor, así como la discriminación y cuantificación de los conceptos.

No hay explicación detallada de la cuantía porque realiza una afirmación indeterminada, pese a que la norma exige estimar, que implica razonar, los conceptos de origen de la obligación, determinar fechas, si se trata de capital o frutos, sobre todo en esta demanda que pretende el pago de eventuales rentas; entendiendo que lo pedido debe ser concordante con el poder y

las pretensiones y el poder no determina suma específica, ya que el poder autoriza para solicitar indemnización de perjuicios sin valorar esos conceptos.

III. DE LO ACTUADO

La secretaría del despacho corrió traslado a la parte demandante, tal como consta al respaldo del folio 2 C-3, quien dentro del término legal replicó, que se evidencia desconocimiento de la institución de la perentoriedad, al aducir como medio exceptivo *"inexistencia de juramento estimatorio"*, el que no está consagrado en el artículo 100 del CGP.

Refiere que el requisito que exige el artículo 82 del CGP, no es de aquellos de carácter *sine qua nom*, sino que las pretensiones incoadas por el demandante entrañan la gravedad del juramento con las consecuencias que de allí se deriven, juramento que, por demás, se debe estimar en la presentación de la demanda, significando una realidad como ha sido aceptado jurisprudencialmente.

Relieva que lo pedido se encuentra señalado con claridad, precisión, soportado en normas de orden legal como en las pruebas aportadas que dan fe de la conducta que corresponde a cada uno de los demandados con base en actos ilícitos que son objeto y base de su responsabilidad.

Respecto de la mal llamada "no explicación detallada de la cuantía", lo que manda el artículo 82 es que se determine la cuantía, para que su estimación sirva de soporte para determinar la competencia y trámite que se debe impartir, la que sin equívoco la estimó en la demanda en $160'000.000 correspondiente a los daños y perjuicios que no han sido cubiertos por los demandados, como lo plasmó en el hecho diez del libelo y que es soporte de las pretensiones 3 y 4.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del código General del Proceso y fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las excepciones previas se encuentran consagras taxativamente el artículo 100 del código en cita y de una oteada a dicha preceptiva, salta de bulto que la *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS*

FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" está contemplada en su numeral 5, razón para que esta agencia judicial entre a su resolución.

En ese sentido, en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso prevé que, *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

(...)".

Ahora bien, delanteramente cabe indicar que el demandante eligió someter a conocimiento de este despacho una controversia por responsabilidad civil extracontractual, la que previa indamisión fue admitida para imprimirle el trámite del proceso verbal conforme el artículo 368 *ibidem.*

Véase que en atención al auto inadmisorio, el apoderado del demandante explica de manera precisa y detallada los valores por los que estima los perjuicios que achaca a los demandados por la responsabilidad que les endilga, tal como se aprecia a folios 149 y 150 del cuaderno principal, luego, en la forma como se plantea el juramento estimatorio satisface las exigencias que impone el artículo 206 de la ley adjetiva, puesto que tal como se plantea, no es cierto que de confusión a las pretensiones enarboladas como lo entiende o quiere hacer ver el inconforme, en la medida que en la pretensión primera indica la condición en que concurren los demandados a esta acción, así como la responsabilidad que se les indilga por los daños y prejuicios que el actor aduce le causaron.

En la pretensión segunda, pide que dada la anterior declaración, se declare que por la actuación de la administración del edificio demandado y sus copropietarios, son indirecta y civilmente responsables de los daños y perjuicios que le causaron a su inmueble; en la tercera, pide que conforme las anteriores declaraciones, los demandados están obligados al reconocimiento de los prejuicios que plantea en el juramento estimatorio.

De manera que las pretensiones enarboladas son claras para ser objeto de debate en su momento procesal oportuno, que será cuando se valoren las pruebas en su conjunto y se adopte la decisión de fondo que resuelva el asunto.

Respecto de que no hay explicación detallada de la cuantía, solo baste con señalar que el artículo 82 en su numeral 9 exige, *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*, y como puede verse, a folio 143 del genitor, el

actor indica que la estima en suma superior a los $160'000.000, con lo que se entiende cumplida tal exigencia.

Al cariz de lo expuesto, las pretensiones son claras, precisas y el juramento estimatorio cumple las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, asimismo, con la cuantía estimada se fijó la competencia de este asunto en este despacho judicial, razón por la que no se comparten los argumentos del inconforme, lo que compele declarar frustráneas las excepciones previas propuestas y, por tanto, se RESUELVE:

1. DECLARAR imprósperas las excepciones previas objeto de análisis.

2. CONDENAR en costas a los excepcionantes. Al tasarlas, ténganse como agencias en derecho $3'000.000. M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez (2)
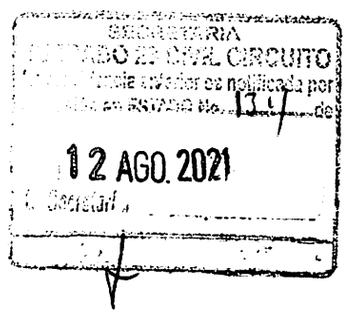
Sgr